

RV: 2020-00354

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 02/09/2020 15:24

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (716 KB)

EXCEPCIONES.pdf;

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2020-00354, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 +57-4 377-23-11
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA <gcolorado@une.net.co>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 15:21

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadosgrupojuridico@gmail.com <abogadosgrupojuridico@gmail.com>

Asunto: 2020-00354

Buenas tardes

Envío memorial de excepciones en el proceso 2020-00354

--

Gabriel Angel Colorado Buriticá

Abogado

Carrera 46 No. 52-140, oficina 705, Medellín

Teléfono 2 51 87 42

Celular 315 420 28 71

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO conexo
DEMANDANTE: MERCANTIL DE PROYECTOS S.A
DEMANDADOS: REINDEX S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00354
ASUNTO: EXCEPCIONES

GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la parte ejecutada, en mi condición de apoderado de REINDEX SAS, presento las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, en los siguientes términos.

EXCEPCIÓN CONTRA LA CLÁUSULA PENAL-IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES MORATORIOS Y CLAUSULA PENAL

En el contrato se pactaron intereses moratorios por saldos pendientes de pago (cláusula novena del negocio jurídico). También las partes pactaron, en la estipulación 26, la denominada cláusula penal para el caso de incumplimiento o violación por parte del arrendatario de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones. Según la mencionada cláusula 26, el importe de la pena sería el equivalente a tres veces el del canon de un mes. También dispone que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador puede pedir simultáneamente el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso.

Ahora, la cláusula penal cumple dos funciones asociadas a las clases de perjuicios: compensatoria y moratoria o sancionatoria.

1. Compensatoria. La cláusula penal reemplaza la obligación principal y también envuelve los perjuicios causados. El acreedor solo puede pedir o la obligación principal o la pena, pero no ambas
2. Moratoria. Por la cláusula penal se indemniza el perjuicio causado por el retardo en el cumplimiento de la obligación

principal, pero ésta sigue vigente, esto es, el acreedor puede acumular la pretensión principal y la de la cláusula penal.

Visto está que en el contrato se pactaron tanto intereses moratorios como cláusula penal, y ambos con idénticas funciones, esto es, la sanción por el retardo en el pago del canon de arrendamiento. En el mandamiento ejecutivo, el despacho está ordenando doble pago como sanción por la misma causa, aunque en las consideraciones ya el despacho había advertido que

“Ahora bien, respecto a la orden ejecutiva por concepto de intereses moratorios sobre la cláusula penal, observa la judicatura que la misma es improcedente, puesto que no se observa pacto alguno entre las partes referente a los intereses sobre dicho emolumento, y además, ambos figuras jurídicas, esto es, clausula penal e intereses moratorios, cumplen la idéntica finalidad de sancionar al incumplido, por tanto, no pueden ser pactadas, ni mucho menos libradas en la orden de apremio de manera simultánea” (subrayado fuera de texto)

Si, como lo sostiene el despacho en las consideraciones del mandamiento de pago, ambas figuras jurídicas –*clausula penal e intereses moratorios*- cumplen la misma función de sancionar al incumplido, no pueden ser pactadas simultáneamente ni mucho menos librarse orden de ejecución con base en ambas estipulaciones. Ahora, si se desprende alguna duda en la interpretación del contrato, debe aplicarse el artículo 1624 del Código Civil a cuyo tenor:

“Interpretación contractual en favor del deudor. No pudiendo aplicarse las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.”

Así las cosas, y contrario a lo expuesto en las consideraciones, se está sancionando doblemente por el incumplimiento: 1) con la sanción prevista legal y contractualmente de los intereses moratorios en un contrato comercial y 2) con la prevista contractualmente en la cláusula penal.

Obsérvese que la función de la cláusula penal, por la que pide y se decreta ejecución, es la de servir de sanción por el retardo en

el cumplimiento y no por alguna otra razón de las incluidas en el concepto de *“violación por parte y del arrendatario de cualquiera de las cláusulas o prohibiciones del presente contrato”* porque no se ha declarado judicialmente tal ocurrencia. Sería procedente ejecutar por la cláusula penal, si no se hubieran pactado intereses comerciales y moratorios o se hubieran expresamente descartado.

Además, el hecho el hecho que sirve de base para pedir la ejecución por la cláusula penal no ha sido debatido en un proceso declarativo que hubiera permitido la contradicción de los hechos y de las pretensiones del eventual accionante, y por ello no puede servir de base para una pretensión ejecutiva o para un mandamiento de pago. Si lo que se pretende es el reclamo de la sanción de la cláusula penal por alguna otra violación de las estipulaciones contractuales, ésta no ha sido probada en un proceso contradictorio. El hecho que permita la aplicación de la cláusula penal no ha sido declarado judicialmente.

Por todo lo anterior pido declarar probada la excepción de imposibilidad de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, en vista de las anteriores consideraciones

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la carrera 46 No. 52-140, oficina 705,

Medellín, celular: 315 420 28 71

Correo electrónico: gcolorado@une.net.co

Atentamente

GABRIEL ANGEL COLORADO BURITICA
C.C. 71.609.842 de Medellín
T.P. 94.476 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00354-00 conexo al 2018-01401

Se incorpora al expediente el escrito aportado por activa el día 17 de septiembre de 2020, por el cual se allega la constancia de envío por mensaje de datos del mandamiento de pago ejecutivo, solicitud de ejecución y anexos de dicha petición, remitidos a las direcciones electrónicas de los demandados RECUPERADORA INDUSTRIAL DE EXCEDENTES REINDEX S.A.S, OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN, GUSTAVO ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO, y ASTRID OMAIRA ARBELAEZ VELEZ, diligenciados en la forma prescrita por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, téngase a los demandados notificados, conforme se detalla a continuación:

Envío mensajes de datos:	20/08/2020
Notificados:	25/08/2020
Traslado demanda (10 días):	26/08/2020 – 08/09/2020

Así mismo, incorpórese al expediente el escrito de excepciones de mérito que oportunamente¹ fue presentado por el abogado Gabriel Ángel Colorado Buritica, quien actúa en calidad de apoderado del señor OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN (como persona natural y como representante legal de la sociedad Recuperadora Industrial de Excedentes y Repuestos Reindex S.A.S)²

El Despacho de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, le corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los referidos codemandados, por el término

¹ Memorial del 02/09/2020

RADICADO N°. 2020-00354-00

de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 130** fijado hoy **26 DE**
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

² según el poder conferido en el proceso con radicado 2018-01401 el cual extiende sus efectos para el presente tramite, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.